

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXVI.—Mes X

Caracas: martes 12 de julio de 1938

Número 19.617

LEY DE 23 DE MAYO DE 1928

Artículo 3º.—La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y se denominará "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Artículo 4º.—En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes; los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos; los documentos que se expidieren en ejercicio de los Poderes Federales, que requieran publicidad y cualesquiera otros cuya publicación ordene el Ejecutivo Federal

Suscripción mensual anticipada, B 4.

Número suelto, B 0,25

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley de Régimen Especial para la Aduana de Güiría.

Ley de Régimen Especial para la Aduana de Puerto Caripito.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se designa la Penitenciaría General de Venezuela para que cumpla su condena el reo Jorge Ibarraza.

Ministerio de Hacienda

Resoluciones relativas a las herencias dejadas por Eusebia Márquez, Carmen Méndez de Molero, Dolores Rojas de Madrid, Claudio Ríos, Inés Ibarra de Pietri y Pedro Rivas Subero.

Ministerio de Fomento

Resoluciones por las cuales se aceptan varias solicitudes introducidas a este Despacho por la "Socony Vacuum Oil Company, C. A."

Resoluciones por las cuales se aprueban dos planos de conjunto presentados por la "Caracas Petroleum Corporation".

Resoluciones por las cuales se ordena corregir los planos de varias concesiones de explotación de hidrocarburos.

Resolución por la cual se dispone considerar las solicitudes que se hagan para obtener la concesión de las reservas nacionales en ella indicadas.

Ministerio de Educación Nacional

Resolución por la cual se nombra a las personas que han de componer el Jurado que escogerá las obras pictóricas y escultóricas que se enviarán a la Exposición que se llevará a efecto en Bogotá, con motivo de la celebración del IV Centenario de la fundación de dicha ciudad.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Ministro de Guerra y Marina, en la cual pide la exoneración del impuesto de la matrícula de importación de drogas con destino a la Farmacia del Ejército.

Avisos

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE REGIMEN ESPECIAL PARA LA ADUANA DE GÜIRIA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 4º de la Ley de Aduanas, se establece un régimen especial para el funcionamiento de la Aduana de Güiría, cuya jurisdicción ha sido modificada por Decreto Ejecutivo de dos de junio de mil novecientos treinta y ocho, aplicándose al efecto las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2º.—Las operaciones de entrada, carga, descarga y despacho de los buques y de las mercaderías y equipajes que conduzcan, podrán practicarse en cualquier hora del día o de la noche, sin interrupción, y en todos los días, de labor o feriados, sin que para esto haya necesidad de solicitar permiso para habilitación de horas ni de días.

Artículo 3º.—Cuando estos servicios u operaciones tengan lugar en días feriados o dentro de las horas comprendidas de las cinco de la tarde a las siete de la mañana, el Ejecutivo Federal cobrará indemnización por tales servicios u operaciones, de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Aduanas para los buques extranjeros y en el Decreto Ejecutivo de 19 de febrero de 1937 para toda clase de buques nacionales,

pudiendo celebrar convenios especiales por lo que respecta a dicha indemnización, así como por cualesquiera derechos portuarios o de navegación, siempre que se estipulen compensaciones adecuadas en beneficio de la Nación.

Artículo 4°.—Los buques que lleguen al puerto de Güiria con el exclusivo fin de tomar combustible o agua para su propio consumo, no pagarán en ningún caso indemnización alguna.

Artículo 5°.—Los funcionarios fiscales no tienen derecho a percibir de las personas o empresas particulares emolumento alguno por los servicios y operaciones que se practiquen de acuerdo con los artículos anteriores. El Ejecutivo Federal remunerará en los casos del artículo 3° y de la manera más conveniente a los empleados que intervengan en los mismos servicios y operaciones.

Artículo 6°.— La fianza que deberán otorgar los Capitanes de buques que hagan el tráfico de importación o exportación y a que se refiere el artículo 112 de la Ley de Aduanas, podrá ser de carácter permanente, y en defecto de los Capitanes, la podrán otorgar los Agentes del buque.

Artículo 7°.— Podrán arribar al Puerto de Güiria buques de vapor o de motor despachados del exterior para otro puerto venezolano o extranjero, con los únicos fines de tomar carga de exportación o combustible o agua para su propio consumo, a efecto de lo cual, el Agente del buque dirigirá previamente, por la vía más rápida, una solicitud informada por el Administrador de la Aduana, al Ministerio de Hacienda, especificando el nombre del buque, el de su Capitán, su bandera, el día y hora aproximados del arribo al puerto y la clase y cantidad de mercancía o combustible que va a tomar. En el primer caso, se considerará el Puerto de Güiria como la Aduana de destino, a menos que hubiese de practicar operaciones en otro puerto venezolano para el cual hubiese sido despachado originalmente. En el segundo caso, se cumplirán las formalidades siguientes: en el acto de la visita de entrada, el Capitán exhibirá las patentes de sanidad y de navegación, y presentará el rol de la tripulación y la lista de pasajeros. Si lleva carga, presentará los sobordos o documentos que hagan constar su procedencia y destino. Cumplidas estas formalidades, el buque podrá cargar y despacharse para su destino. Los derechos consulares se causarán y pagarán como si el buque hubiese sido despachado directamente del exterior para puerto venezolano.

Artículo 8°.—El Administrador de la Aduana dará permiso a los Agentes del buque, cuando así lo soliciten, y aún con antelación a la llegada del buque al Puerto de Güiria, para ir a bordo los empleados que hayan de intervenir en el recibo y despacho de los documentos y en las operaciones de carga o de descarga, así como también el personal necesario para la estiba y movimiento de la carga.

Artículo 9°.—Los Agentes de los buques podrán avisar con anticipación a las autoridades aduaneras, la hora aproximada de la llegada del buque, a fin de que la visita de entrada le sea pasada inmediatamente que sea admitido a libre plática, y pueda atracar al muelle mientras se le pasa dicha visita.

Artículo 10.—El Administrador de la Aduana, en el acto de la visita de entrada, dará autorización verbal a fin de que se puedan conectar las mangueras o preparar las escotillas y aparatos y comenzar las operaciones de carga o descarga, las cuales pueden efectuarse conjunta o separadamente, aunque por diferentes escotillas o bodegas. Dicha autorización no será óbice para que se la formule por escrito, lo cual se hará en todo caso.

Artículo 11.— La descarga podrá efectuarse por los respectivos sobordos que traiga a la mano el Capitán, mientras se formulan y cotejan los índices correspondientes.

Artículo 12.—Las empresas o particulares podrán tener dentro de la jurisdicción de la Aduana del Puerto de Güiria y en los sitios y bajo los planos previamente aprobados por el Ejecutivo Federal, sus propios muelles y ejecutar en éstos sus operaciones de carga y descarga. En tales casos, si las referidas operaciones se hacen con personal contratado por los interesados, no se cobrarán derechos de caleta ni ninguno otro de los que se habrían causado por el uso de los muelles nacionales, pero debiendo siempre intervenir en aquellas operaciones los funcionarios de la Aduana.

Artículo 13.—La carga y el equipaje que conduzcan los buques podrán ser depositados en los almacenes de sus respectivos consignatarios para los efectos de su reconocimiento y despacho, siempre que dichos almacenes estén destinados exclusivamente a este servicio y dotados de las romanas y aparatos necesarios, almacenes que quedarán bajo la vigilancia y control de la Aduana. Cuando los almacenes no estén inmediatos a la Aduana, los interesados suministrarán al personal que debe intervenir en el reconocimiento y despacho de las mercancías y del equipaje.

los medios de transporte convenientes para su traslado de ida y de regreso.

Artículo 14.—Las mercancías inflamables, las expuestas a corrupción y las que por su volumen, peso, multiplicidad u otro motivo justificado, no convenga o no sea necesario introducir las a los almacenes de reconocimiento, podrán ser depositadas y reconocidas, de acuerdo con los consignatarios, en los lugares que fije el Administrador de la Aduana, conciliando los intereses del Fisco Nacional con los de los consignatarios. Cuando estos últimos tengan urgencia u otro motivo justificado para retirar determinadas mercancías, el Administrador de la Aduana, a solicitud de ellos ordenará el reconocimiento y despacho inmediato de las mismas, aún cuando no estén depositadas en los almacenes o lugares de reconocimiento todas las comprendidas en el mismo manifiesto a que aquéllas correspondan, y sea cual fuere el número del manifiesto y el orden de llegada del buque en que se importaron. En estos casos, y antes de la entrega de las expresadas mercaderías, deberán afianzarse los derechos de importación que ellas causen y las multas en que incurran, salvo que los consignatarios tengan fianza prestada de antemano por dichos respectos.

Artículo 15.—Cuando por cualquier causa no pudieren los Interventores y Guardalmacenes practicar el reconocimiento inmediato de las mercancías exonerables que se importen, podrán designar, con autorización del Administrador de la Aduana, dos empleados de su dependencia para que practiquen dicho acto, de conformidad con la Ley.

Artículo 16.—A los buques provenientes del exterior que lleguen en lastre o solamente con carga para otros puertos venezolanos o extranjeros, permitirá el Administrador de la Aduana que se les pase la visita de fondeo, previa solicitud de los interesados, conjuntamente con la visita de entrada. A los buques cisternas que tomen carga de exportación o combustible o agua para su propio consumo con el fin de regresar al exterior, no se les pasará visita de fondeo.

Artículo 17.—El Administrador de la Aduana permitirá que buques llegados a Güiria con carga para empresas que gocen de exoneración de derechos de importación, pasen a otro puerto de la jurisdicción de la Aduana a efectuar las operaciones de descarga de mercaderías exonerables o nó de derechos de importación, siempre bajo la vigilancia que en cada caso se requiera. Previo permiso solicitado con antelación del Ad-

ministrador de la Aduana, el mismo buque podrá tomar carga de exportación en Resguardo Habilitado para la Exportación, practicándose la visita de fondeo al terminar las operaciones de descarga. Las fianzas que, para estos casos, deben ser presentadas conforme a la Ley de Aduanas, pueden ser otorgadas con carácter permanente.

Artículo 18.—Cualquier buque nacional que se encuentre fondeado en un puerto de la jurisdicción de la Aduana, habilitado para la exportación, podrá tomar carga de exportación mediante permiso que concederá el Administrador de la Aduana, a solicitud de los interesados.

Artículo 19.—Los embarques de carga para el exterior se efectuarán mediante la presentación por los embarcadores de los manifiestos y conocimientos a que se refieren los artículos 336 y 337 de la Ley de Aduanas, pero no será necesario el manifiesto general que, bajo el régimen ordinario, deben presentar los Capitanes.

Artículo 20.—A solicitud de los embarcadores el Administrador de la Aduana designará un empleado de su dependencia para que efectúe el reconocimiento de la carga de exportación y del equipaje, disponiendo al mismo tiempo que, si resultan conformes, se proceda al embarque, sin necesidad de ninguna otra formalidad, estampando el mismo empleado al pié de los respectivos manifiestos la nota de haberse embarcado conforme el cargamento.

Artículo 21.—En el caso del artículo anterior, el mismo empleado designado por el Administrador entregará al Capitán del buque, los conocimientos correspondientes al cargamento, sellados por la Aduana, y además la licencia de navegación prescrita en el artículo 449 de la Ley de Aduanas, la cual firmará con antelación el Administrador, a petición de los embarcadores, a fin de que, concluidas las operaciones de carga, el buque pueda zarpar inmediata y directamente a su destino del lugar en donde haya tomado el cargamento.

Artículo 22.—Los buques cisternas que lleguen a Güiria a tomar carga de exportación o combustible o agua para su propio consumo, podrán efectuar estas operaciones, total o parcialmente, de trasbordo de buques nacionales que se encuentren permanente o temporalmente anclados para estas operaciones dentro de la jurisdicción de la Aduana. El despacho del buque de exportación se hará en la forma establecida en el artículo precedente, y el de los buques na-

cionales que conduzcan la carga que ha de trasladarse, se hará en la forma establecida en el Decreto Ejecutivo de 19 de marzo de 1937.

Artículo 23.—Las facilidades y franquicias establecidas por la presente Ley para el tráfico marítimo exterior, serán igualmente aplicables al tráfico de cabotaje entre los puertos de la jurisdicción de la Aduana para toda clase de buques nacionales, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en los citados Decretos Ejecutivos de fecha 19 de febrero y 19 de marzo de 1937.

Artículo 24.—A fin de fomentar la industria de refinación de petróleo en el país, el Ejecutivo Federal podrá celebrar contratos especiales con las empresas que establezcan refinerías de petróleo dentro de la jurisdicción de la Aduana de Güiria, y en los que se estipule que dichas empresas gozarán, mientras subsistan sus derechos de refinación, de las mismas facilidades y franquicias establecidas en la presente Ley. Asimismo podrá estipularse que la exportación del petróleo refinado no podrá gravarse con impuesto alguno, ni tampoco establecerse derechos de boya ni otros semejantes por la entrada y salida de buques en el puerto de la refinería, pudiendo solamente restringirse la exportación por motivos de orden internacional o de utilidad pública.

Artículo 25.—También se podrá estipular en dichos contratos con las empresas que establezcan refinerías, que éstas podrán importar y depositar dentro de la jurisdicción de la Aduana de Güiria, sin pagar derechos de importación, productos del petróleo en cualquier cantidad, con la condición de re-exportarlos, reservándose el Ejecutivo Federal el derecho de dictar la reglamentación que juzgue conveniente al efecto.

Artículo 26.—Consecuencialmente al régimen especial que se deja establecido, dejarán de ser aplicables, por lo que respecta a las operaciones y demás actos que tengan lugar con intervención de la Aduana de Güiria, las disposiciones de la Ley de Aduanas en todo aquello que no sea compatible con lo previsto especialmente en la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Años 129° de la Independencia y 80° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

TOMÁS LISCANO.

El Vicepresidente,

A. PLANCHART HERNÁNDEZ.

Los Secretarios,

Federico de Legórburu.

Alberto Bustamante G.

Palacio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Años 129° de la Independencia y 80° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendada.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

CRISTÓBAL L. MENDOZA.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA ADUANA DE PUERTO CARIPITO

Artículo 1°.—De conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley de Aduanas, se establece un régimen especial para la Aduana de Puerto Caripito, creada por Decreto Ejecutivo de dos de junio de mil novecientos treinta y ocho, aplicándose al efecto las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2°.—Las operaciones de entrada de carga, descarga y despacho de los buques y de las mercaderías y equipajes que conduzcan, podrán practicarse en cualquier hora del día o de la noche, sin interrupción, y en todos los días de labor o feriados, sin que para esto haya necesidad de solicitar permiso para la habilitación de horas ni de días.

Artículo 3°.—Cuando estos servicios u operaciones tengan lugar en día feriado o dentro de las horas comprendidas de las cinco de la tarde a las siete de la mañana, el Ejecutivo Federal cobrará indemnización por tales servicios u operaciones, de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Aduanas para los buques extran-